

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION
PARA LA CAPITAL

Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)

PARA FUERA
DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.)
y su augusta Real familia continuan sin
novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 147.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito del Pino de la capital, de los cuales resulta:

Que Francisca Rivas, vecina de Barcelona, expuso al referido Juzgado que al volver á su casa en la noche del 29 de Enero de 1864, habia encontrado la puerta cerrada por fuera con un candado, el cual se habia puesto de orden del Teniente de Alcalde D. Ildefonso Par, que dias ántes tenia mandado á la Rivas desocupar la casa que habitaba, á consecuencia de quejas de algunos vecinos; concluyendo por suplicar que tuviera el Juez por denunciado el hecho y dejara sin efecto la orden del Teniente de Alcalde:

Que con esta denuncia se acompañó un escrito presentado por la misma Rivas al Teniente de Alcalde ofreciendo pruebas sobre ciertos hechos que por los vecinos se le imputaban, y suplicando que se le permitiera volver á entrar á su casa; y al márgen de él hay una pro-

videncia de la referida Autoridad permitiendo á la recurrente retirar lo que tuviera en la habitacion, puesto que no podia volver á ella por ser incompatible con la tranquilidad del vecindario:

Que instruidos procedimientos criminales contra D. Ildefonso Par, por los abusos que aparecian denunciados, se le pidió informe y se recibieron varias declaraciones, de las cuales resultaba que, habiendo ocurrido desavenencias entre los vecinos de la casa que la Rivas habitaba, algunos se habian quejado de esta al Teniente de Alcalde, cuya Autoridad, despues de reprender á Francisca Rivas le habia mandado desocupar la casa y se la habia cerrado, a fin de obligarla á cumplir sus órdenes:

Que el Juez, considerando el hecho comprendido en el caso 2.º del art. 308, y en el 3.º del 291 del Código penal, estimó innecesaria la autorizacion para procesar al Teniente de Alcalde D. Ildefonso Par, y lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia:

Que esta Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial y despues de oír al interesado, no convino en la calificacion hecha por el Juzgado y le requirió de inhibicion, fundándose en el núm. 2.º del art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845 y en el número 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863.

Que el Juez, despues de sustanciado el conflicto, se declaró competente apoyándose en el art. 75 de la ley de Ayuntamientos, en los artículos 291, 300 y 308 del Código penal, y en el 656 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que habiendo apelado Don Ildefonso Par de esta sentencia, fué confirmada por la Audiencia de Barcelona; y comunicada al Gobernador de la provincia, insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el número 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los

juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el núm. 4.º del mismo artículo, que hace extensiva aquella prohibicion al caso de no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales:

Visto el núm. 2.º del art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, que entre las atribuciones del Alcalde como delegado del Gobierno enumera la de adoptar donde no hubiere delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las autoridades superiores:

Visto el art. 75 de la propia ley, que concede al Alcalde la facultad de aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas dentro de ciertos límites; añadiendo que si la infraccion ó falta mereciese por su naturaleza penas más severas, instruirá la correspondiente sumaria, que pasará al Juez ó Tribunal competente:

Visto el art. 291 del Código penal, que castiga al empleado público que arrogándose facultades judiciales impusiere algun castigo equivalente á pena personal.

Visto el art. 300 del mismo Código, que castiga al empleado público que desempeñando un acto del servicio, cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo; y al del orden administrativo que retardare ó negare á los particulares la proteccion ó servicio que deba dispensarles segun las leyes y reglamentos:

Visto el art. 308 del repetido Código

penal, que castiga al empleado del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales, ó impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por Juez competente:

Visto el art. 656 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun el cual el conocimiento de las demandas de desahucio corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria:

Considerando:

1.º Que la circunstancia de no haber precedido la correspondiente autorizacion para procesar á un funcionario público, no es motivo suficiente para promover cuestion de competencia, por más que en aquella falta pueda fundarse la nulidad de los procedimientos, cuando haya lugar y se declare por tribunal competente:

2.º Que la cuestion de si es ó no necesaria la autorizacion para procesar á un empleado público, y la de su concesion ó negativa en el primer caso, si bien es prévia del juicio, no depende de ella el fallo judicial:

3.º Que por tanto no hay en el presente conflicto ninguna de las excepciones que determina el citado número 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de Viver, de los cuales resulta:

Que en 26 de Marzo de 1864 la Junta de la Deuda pública comunicó al referido Gobernador una Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, en virtud de

la ejecutoria que habia recaido en causa criminal seguida en el Juzgado de Viver y Audiencia de Valencia, contra Tomás Mañez y otros, sobre falsificacion de un expediente de indemnizacion de daños causados por los facciosos durante la guerra civil, para que, en cumplimiento de aquella, se dispusiera lo conveniente á fin de que se reintegrara al Tesoro público de las cantidades y en la forma expresada en la sentencia:

Que la Junta de la Deuda pública, al comunicar al Gobernador esta Real orden, dispuso lo que juzgó oportuno para su cumplimiento, y entre otras cosas previno que se procediera, con arreglo á los artículos 8.º y 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, á hacer efectivo el reintegro al Estado de 794.707 rs. vn. en títulos al portador de la Deuda diferida del 3 por 100, ó su equivalencia en metálico al tipo de la cotizacion de día determinado, con los cupones vencidos, y exigiendo el reintegro por partes iguales y mancomunadamente á los declarados responsables:

Que para ejecutar estas disposiciones comisionó el Gobernador un comisionado de apremio, y habiéndole manifestado este que el Juzgado de primera instancia de Viver tenia embargados los bienes de los deudores y vendidos parte de ellos, se dirigió al Juez pidiendo que le informase:

Que en contestacion manifestó el Juez que segun el art. 15 del Código penal, la responsabilidad civil es una consecuencia de la criminalidad, y segun el 48 el abono de perjuicios ó la indemnizacion debe cubrirse preferentemente, y en tal concepto el apremio se dirigía á reintegrar al Tesoro de las cantidades defraudadas, con preferencia á cualquier otra responsabilidad, á ménos que en las tercerías deducidas contra los bienes embargados se justificara mejor derecho á ellos:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juzgado de inhibicion en la parte de apremio que se dirigía á reintegrar al Tesoro, fundándose en los artículos 8 y 11 de la ley de 20 de Febrero de 1850; y el Juez, no creyéndose facultado para resolver acerca de la contienda suscitada por carecer de atribuciones propias, manifestó al Gobernador que podía dirigirse á la Audiencia que habia fallado:

Que despues de insistir ámbas autoridades en sus respectivas pretensiones, el Gobernador se dirigió á la Audiencia, y esta, de acuerdo con el Fiscal, mandó al Juez que sustanciara y sostuviera su competencia, y en su virtud el Juzgado declaró tenerla para continuar conociendo en las diligencias para llevar á efecto la sentencia ejecutoria, en la parte relativa á reintegrar al Tesoro de la suma defraudada:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 8.º de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, segun el cual los procedimientos para la co-

branza de créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda pública, serán puramente administrativos, no pudiendo haberse estos asuntos contenciosos, mientras no se realice el pago ó la consignacion de lo liquidado en las cajas del Tesoro público:

Visto el art. 11 de la misma ley, segun el cual los procedimientos para el reintegro de la Hacienda pública en los casos de alcances, malversacion de fondos ó desfalcos, cualquiera que sea su naturaleza, serán administrativos y se seguirán por la via de apremio, mientras solo se dirijan contra los empleados alcanzados ó sus bienes, y contra los fiadores ó personas responsables, ya por razon de obligaciones contraídas en las fianzas; ya por su intervencion oficial en las diligencias y aprobacion de estas, ó ya por razon de actos administrativos que hubieren ejercido como funcionarios públicos; y cuando contra estos procedimientos se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública por obligacion ó gestion propia ó transmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los tribunales competentes:

Visto el número 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865 que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el número 5.º del referido art. 54 que extiende igual prohibicion á los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que por regla general corresponde la ejecucion de una sentencia al Tribunal que la dicta ó sus delegados, y en este concepto procede el Juez de primera instancia de Viver en la parte en que ha sido requerido de inhibicion por el Gobernador de Castellon:

2.º Que si bien el requerimiento no se dirige al juicio ejecutivo ya, sino á las diligencias incoadas para la ejecucion de la sentencia, no deja por esto de ser un asunto criminal; circunstancia que excluye la provocacion de la contienda de competencia:

3.º Que no puede tener aplicacion al presente caso, ni lo que dispone el art. 8.º de la citada ley de Contabilidad, porque no se trata de cobranza de créditos liquidados á favor de la Hacienda, ni tampoco lo que previene el citado art. 11 de la misma ley, porque no aparece que los procedimientos de apremio se dirijan contra empleados por sus actos administrativos como funcionarios públicos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de Villareal, de los cuales resulta:

Que por D. José Mas, vecino de aquel pueblo, se denunció al Juzgado como hecho comprendido en el número 4.º del art. 226 del Código penal, que el Alcalde D. Manuel Avellana habia anunciado por un edicto la variacion de distritos electorales para cargos municipales aprobada por el Gobernador de la provincia, y como tal variacion no podia hacerse, segun los artículos 36 de la ley de Ayuntamientos y 30 del reglamento para su ejecucion, sin oír al Ayuntamiento, y no se le habia oído, el Alcalde faltó á la verdad, diciendo haber oído á la corporacion municipal, pues solo bajo este supuesto pudo el Gobernador aprobar la referida variacion:

Que con la denuncia se presentaron varios documentos, y habiendo pedido el Juzgado al Gobernador copias de las dos comunicaciones en que el Alcalde propuso la alteracion de distritos, y en que el Gobernador la aprobó, esta Autoridad, considerando depresivo que el Juzgado tratase de averiguar la veracidad de las comunicaciones del Alcalde, pasó el expediente al Consejo provincial para que informara si procedía denunciar la competencia:

Que el Consejo informó que no debia accederse á la peticion del Juez exigiéndole que solicitara la debida autorizacion si continuaba el procedimiento, y el Gobernador le requirió de inhibicion, fundándose en el núm. 8.º del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, y en el 1.º del art. 54 del reglamento de la misma fecha:

Que el Juez se estimó competente despues de sustanciar el artículo, en atencion á que era un delito y no una falta el hecho denunciado, y si habia tenido lugar en actos electorales estaba exceptuado de la previa autorizacion, segun el núm. 8.º del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1865; y á que ni habia cuestion previa administrativa, ni ley que encargase á las Autoridades de este orden castigar el delito de que se trataba:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 36 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual en los pueblos donde correspondan dos ó más Tenientes de Alcalde, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos: el Alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento, y procurado que el distrito más nume-

roso no exceda al menor en 50 electores, y la division de distritos asi hecha, se verificará para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Jefe político (hoy Gobernador). Visto el art. 226 del Código penal, que en su número 4.º castiga al eclesiástico ó empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad, faltando á la verdad en la narracion de los hechos:

Visto el número 3.º del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, segun el cual corresponde al Gobernador de la provincia reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral ó a la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, las que cometen los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspeccion administrativa:

Visto el núm. 8.º del mismo art. 10 de la citada ley, segun el cual no será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal, arrogándose facultades judiciales, exaccion ilegal, cohecho en la recaudacion de impuestos públicos, falsedad de listas cobradoras, percepcion de multas en dinero y los que se cometen en cualquier operacion electoral.

Visto el art. 54 del reglamento de la misma fecha, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; y cuarto, por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales:

Considerando:

1.º Que el hecho denunciado que motiva el juicio criminal puede constituir delito, segun lo que resulta de los procedimientos, y no es una simple falta de aquellas que puede corregir el superior gerárquico, por lo cual no es aplicable á este caso la disposicion del citado núm. 3.º del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1865:

2.º Que la circunstancia de no haber precedido la correspondiente autorizacion para procesar á un funcionario público, y la cuestion de si es ó no necesaria la misma autorizacion, no son motivos suficientes para promover competencia, porque si bien pueden ocasionar la nulidad de los procedimientos, no son cuestiones previas de las cuales dependa el fallo judicial;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de la propiedad de este partido.

(Continuacion.)

Naturaleza de las fincas.	Términos donde radican y nombres con que son conocidas.	Cabida.	Linderos.	Nombres de los interesados.	Objeto de las inscripciones.	Años en que se verificaron.
PUEBLO DE OVARENES.						
Casa	No consta	Sin número.	Constan todos.	La Nacion y José María Aguirre	Venta	1861
Idem	Idem	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem	Idem	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem	Idem	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem	Idem	idem.	idem.	idem.	id.	id.
PUEBLO DE MIRAVECHE.						
Heredad	La Junca	No la tiene.	No constan.	Juan Fernandez y Pio Lopez	Censo	1857
Idem	Barceñas	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem	Tierra Bermejo	La tiene	idem.	idem.	id.	id.
Idem	Cotejeras	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem	La Losa	No la tiene	Constan todos.	Gabino Ojeda y Andres Ruiz	Venta	1858
Idem	Conejeras	idem.	idem.	Francisco Ruiz y Timoteo Saenz	id.	id.
Era	Eras del agua	idem.	idem.	Julian Cornejo, Rafaela y Esteban Fernandez	id.	1842
Heredad	Subida	idem.	idem.	Leoncio Barcina y Antonio Cornejo	id.	1845
Era	No consta	idem.	idem.	Fernanda Ruiz y su hijo Francisco Fernandez	Herencia	1849
Idem	Idem	idem.	No constan.	Id. y su hijo Casimiro Fernandez	id.	id.
Idem	Idem	idem.	idem.	Id. y su hijo Claudio	id.	id.
Idem	Idem	idem.	idem.	I. y su hija Maria	id.	id.
Idem	Idem	idem.	idem.	I. y su hija Ursula	id.	id.
Idem	Idem	idem.	Consta uno.	Hermogenes Cortazar y su hijo Ambrosio	id.	id.
Media heredad	Corral nogal	Idem.	No constan.	idem.	id.	id.
Heredad	Peña caída	La tiene	Consta uno.	Miguel Caño y el Convento de Belorado	Censo	1776
Era	Cuesta Latala	No la tiene	idem.	José Cerezo y la Hacienda pública	Obligacion	id.
Heredad	Los Lagos	idem.	Constan tres.	Francisco Lopez y Capellania de Pedro Diaz en Vallarta	Censo	1777
Idem	Vallejo Urracas	idem.	idem.	Francisco S. Millan y consortes y Obra pía de Clara Correa	id.	id.
Era	Cuesta la Horca	idem.	idem.	Francisco Busto Torrecilla y memoria de Juan Perez	Aniversario	id.
Huerta	Tejera	idem.	idem.	Clara Fernandez, Gregorio del Pozo y Vicente Fernandez	id.	id.
Herren	Fuente el Campo	idem.	idem.	Miguel Marroquin y su padre Gregorio	id.	id.
Era	Barrio del Rey	idem.	idem.	Ventura Torrecilla y Pedro Sainz	id.	id.
Idem	La Serna	idem.	idem.	José Garcia, Casilda Fernandez y Pedro Martinez	id.	id.
Huerta	Fuente pesebre	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem	Barrera	idem.	Id. dos.	Pedro Diaz Caño y Andrés Pozo	id.	id.
Linar	Fuente Reillego	idem.	idem.	Gabriel Caño y id.	id.	id.
Huerta	Fuente Valrey	idem.	idem.	Estéban Torrecilla y Fernando Montoya	Censo	1782
Heredad	Aumendillo	idem.	idem.	José Torrecilla y José Torrecilla	id.	id.
Linar	Fuente Palabre	idem.	idem.	José Caño y Gregorio Perez	id.	id.
Heredad	Ugocasto	idem.	idem.	El Concejo y vecinos de Valluércanes y hospital de Montes de Oca	id.	id.
Era	Valdinoda	idem.	idem.	Vicente Carranza y Obras pías de Juan Martinez	id.	id.
Eras	Eras altas	idem.	Id. tres.	Zacarias Frías y dichas obras pías	id.	id.
Idem	Vieno	idem.	idem.	Fernando Cerezo y Raimundo Busto	Venta	1847
Heredades	No consta	idem.	idem.	Tomasa Fernandez, Pio y Tomás Caño	Herencia	id.
Idem	Idem	idem.	idem.	Id. y Tomasa Caño	id.	id.
Idem	Idem	idem.	idem.	Id. y Petra Caño	id.	id.
Huerta	Idem	idem.	idem.	Id. y Tomasa Caño	id.	id.
Heredad	Idem	idem.	idem.	Id. y su sobrino Matias	id.	id.
Idem	Idem	idem.	idem.	Escolástica Torrecilla y Prudencio Poza	id.	id.
Idem	Idem	idem.	idem.	Francisca Caño y Silvestre Busto	id.	id.
Idem	Idem	idem.	idem.	Id. Agapito é Isabel Busto	id.	id.
Idem	Idem	idem.	idem.	Francisca Carranza y Pedro Caño	id.	id.
Cinco heredades	Idem	idem.	No constan.	Francisca Cárcamo é Id	id.	id.
Diez y ocho id.	Idem	idem.	idem.	Id. y Agapito é Isabel Busto	id.	id.
Cinco id.	Idem	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Heredad	Fuente Fierre	No consta	Constan dos.	María, Lucia, Gadea y su hija María Matilde Velúnza	id.	id.
Media era	Eras altas	idem.	idem.	Paula Anduazo y Francisco Cerezo	id.	id.
Era	Cuesta Tala	idem.	idem.	María Pozo	id.	1848
Huerto	Fuente Valrey	idem.	idem.	Francisca Busto Fernandez	id.	id.
Heredad	Los Lagos	idem.	idem.	Julian Cerezo y Juan España	id.	1852
Idem	Muñequilla	idem.	idem.	Teodoro Castillo y Tomasa Foncea	id.	id.
Era	Cuesta la Horca	idem.	Id todos.	Francisco y Domingo Busto	id.	id.
Heredad	Las Majadas	idem.	idem.	Hipolito Cárcamo y Francisco Marroquin	id.	id.
Huerta	Huerto Manzano	idem.	idem.	Id. y Pio Cárcamo	id.	1855
1/4 de heredad	Revilla	idem.	idem.	Ildefonso y Pedro Caño	Venta	1854
Huerta	Huerto Manzano	idem.	Id. tres.	Nicolás y Ruperto Torrecilla	id.	id.
Heredad	La Cerrada	idem.	Constan todos.	Manuel y Tomasa Caño	Herencia	1856
Media huerta	La Tejera	idem.	idem.	Manuel y Antonia Caño	id.	id.
Linar	S. Martin	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Heredad	Latas	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Media era	Budiezo	idem.	idem.	Leon Barrasa y Toribio Caño	Venta	id.
Heredad	Manantiales	idem.	idem.	Joaquin Alvarez y Gaspar Caño	id.	id.
Huerta	Fuente Ontanilla	idem.	idem.	Francisca y Pedro Caño	Herencia	1857
Era	El Campo	idem.	idem.	Pio y Juliana Carcamo	id.	1858
Huerta	Tejera	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem	Eras de Fuente Palabre	idem.	Id. dos.	Baltasar y Dionisio España	id.	id.

Huerta.....	Cuesta Tala.....	No consta.	Constan dos.	Baltasar y Dionisio España.....	Herencia.	1858
Heredad.....	Valdemesanto.....	idem.	Constan todos.	Ildefonso Caño y Agapito Busto.....	id.	id.
Cuarta parte id.....	Las fuentes.....	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Media id.....	Ontoco.....	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Medio linar.....	Santa Engracia.....	idem.	idem.	María, Busto y Daría Caño.....	id.	1859
Huerta.....	Fuente Balrey.....	idem.	idem.	Nicolás Garoña, Cándida Castro y Pedro Caño Corcuera.	Venta.	1860
Idem.....	La Bárcena.....	idem.	idem.	Tomasa Cerezo y Miguel Marroquin.....	id.	id.
Heredad.....	Reovos.....	idem.	Constan tres.	Santiago Leon y Basilio Mendiguren.....	id.	id.
Era.....	Fuente palabre.....	idem.	Constan todos.	Fernando Torrecilla é Ildefonso Caño.....	id.	id.
Heredad.....	Los lagos.....	idem.	Constan tres.	Julian Caño y Angel Cerezo.....	id.	id.
Linar.....	San Martin.....	idem.	Constan todos.	Julian Caño y Cipriano Diez.....	id.	id.
Media heredad.....	Los lagos.....	idem.	idem.	Julian Caño y Cándido Torrecilla.....	id.	id.
Media casa.....	No consta.....	Sin número.	idem.	Baltasar España y Francisco Cerezo.....	id.	id.
Heredad.....	Barrio.....	No la tiene..	Constan tres.	Pablo Barcina y Saturnina Perez.....	Herencia.	1859
Casa.....	No consta.....	Sin número.	No consta.	Juan y Gregorio Alonso.....	id.	id.
Media id.....	Idem.....	idem.	idem.	Luis y Pio Mallaina.....	id.	id.
Media era.....	Barrio de la Fuente.....	No la tiene.	Constan todos.	Francisco Lopez y Gregorio Gomez.....	Venta.	id.
Huerta.....	La Torre.....	idem.	Constan tres.	Lucas Lopez y Juan Ruiz.....	Permuta.	id.
Era.....	San Pelayo.....	idem.	Constan todos.	Emeterio Fernandez y Elias Manzanedo.....	Venta.	1860
Media huerta.....	No consta.....	idem.	Constan dos.	Agueda Gallo y Antonio Agulo.....	id.	id.
Era.....	El Calvario.....	idem.	Constan tres.	Hilario y Victor Saenz.....	Herencia.	id.
Idem.....	No consta.....	idem.	Constan dos.	Gertrudis Guinea y Pedro Oviedo.....	id.	id.
Heredad.....	La Cera.....	idem.	Constan todos.	Sebastian y Francisco Oviedo.....	Permuta.	1861
Era.....	La Lastra.....	idem.	idem.	Manuel Ruiz y Maria Oviedo.....	id.	id.
Idem.....	Cerca de la Iglesia.....	idem.	idem.	idem.	Herencia.	id.
Heredad.....	No consta.....	idem.	Constan dos.	Excmo. Sr. Duque de Frias.....	id.	id.
Idem.....	Idem.....	Sin número.	Constan tres.	idem.	Venta.	1860
Parte de casa.....	Idem.....	No consta...	idem.	Leandro y Luis Castro.....	Herencia.	1861
Torre.....	Barrio encimero.....	idem.	idem.	Excmo. Sr. Duque de Frias.....	id.	id.
Era.....	No consta.....	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Media id.....	Barrio enmedio.....	idem.	idem.	Pedro Campo y su hijo Eustaquio.....	id.	id.

PUEBLO DE VALLUERCANES.

Heredad.....	Torquillas.....	La tiene....	Consta uno.	Esteban Caño y Juan Martinez.....	Censo.	1776
Idem.....	Fuente Rodrigo.....	idem.	idem.	Francisco Caño y la Iglesia de Santa María.....	id.	id.
Idem.....	Laguillo.....	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.....	Idem.....	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.....	Valporrojon.....	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.....	Reapuño.....	idem.	idem.	Miguel Caño y el Convento de Belorado.....	id.	id.
Era.....	No consta.....	No la tiene.	Constan dos.	Gregorio Oviedo y Gertrudis Guinea.....	Herencia.	1850
Heredad.....	Revillas.....	idem.	Consta uno..	Lucia Ruiz y su hija Maria.....	id.	id.
Media era.....	El Agua.....	idem.	Constan todos.	Manuea Fernandez y su hija Vicenta.....	id.	1852
Idem.....	Idem.....	idem.	idem.	Id. y Vicenta Fernandez.....	id.	id.
Idem.....	Idem.....	idem.	idem.	Id. y Francisca.....	id.	id.
Varias heredades.....	No constan.....	idem.	idem.	Simeon Panorbo é Ignacio Cortázar.....	Permuta.	id.
Media era.....	El agua.....	idem.	No constan.	Fermina Diez y Rafaela Busto.....	Herencia.	1853
Idem.....	Idem.....	idem.	idem.	Id. y Maria Busto.....	id.	id.
Era.....	Eras del agua.....	idem.	Constan tres.	Iginio Lopez é Ildefonso Perez.....	Venta.	1856
Idem.....	La Iglesia.....	idem.	Constan dos.	Tomasa Leciñana y Ramon Novajas.....	Permuta.	id.
Idem.....	No consta.....	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Media huerta.....	Fuente.....	idem.	Constan todos.	Julian Cornejo y Eugenio Perez.....	Venta.	1857
Media heredad.....	Fuente el hoyo.....	idem.	idem.	Vitores Perez y su hijo Ildefonso.....	Herencia.	1858
Heredad.....	Sorriba.....	idem.	idem.	Id. y Evarista Perez.....	id.	id.
Huerta.....	La lastra.....	idem.	idem.	Id. y Jacinta Leciñana.....	id.	id.
Heredad.....	La losa.....	idem.	idem.	Id. y Petra Perez.....	id.	id.
Idem.....	Barrio.....	idem.	Constan tres.	Pedro Barcena, Aniceto y Vicente Huidobro.....	Venta.	id.
Media huerta.....	No consta.....	idem.	idem.	Genoveva Lopez y Bernabé su hijo.....	Herencia.	id.
Media era.....	Barrio de la Torre.....	idem.	idem.	Id. y su hijo Trifon.....	id.	id.
Idem.....	El Agua.....	idem.	Constan dos.	Rafaéla Manzanos y Julian Cerezo.....	id.	id.
Era.....	La Iglesia.....	idem.	idem.	Id. y Timoteo Hermosilla.....	id.	id.
Heredad.....	Canaleja.....	idem.	idem.	Trifona Fernandez y Guillermo Cornejo.....	id.	id.
Era.....	S. Pelayo.....	idem.	Constan todos.	Bruna Cronenzana y Francisco Ruiz.....	Venta.	id.
Heredad.....	Eras del Agua.....	idem.	Constan tres.	Rafaéla Fernandez y Julian Cornejo.....	id.	id.
Casa.....	No consta.....	Sin número.	idem.	Valentina Leciñana y Eujenio Ruiz.....	Herencia.	id.
Era.....	Barrio de San Pelayo.....	No la tiene.	Constan todos.	Marcelina Alonso y Ruperto Mallaina.....	Venta.	1859
Heredad.....	Conejeras.....	idem.	No constan	Alejandro Ruiz y Roman Castro.....	id.	id.
Media huerta.....	Barrio de la Torre.....	idem.	Constan dos.	Antonio y José Ruiz.....	id.	id.
Cuarta parte de huerta.	Tejera.....	idem.	Constan todos.	Felipe y Esteban Pozo.....	Permuta.	1861
Media idem.....	Barrio de la Plaza.....	idem.	idem.	Mateo y Manuel Caño.....	Herencia.	id.
Media idem.....	Idem.....	idem.	idem.	Josefa Caño y sus hijos Julian, Pedro y Estéfana.....	id.	id.
Heredad.....	El mojon.....	idem.	idem.	Estéfana Fernandez y Domingo Caño.....	id.	id.
Huerto.....	No consta.....	idem.	idem.	Vicente Pozo y su hijo Vicente.....	id.	id.
Idem.....	Fuente Oseda.....	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Linar.....	Peñueco.....	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.....	Manantial.....	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.....	Molinos.....	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Herrén.....	Tapias.....	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.....	Bárcena.....	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Linar.....	Cueva moros.....	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Era.....	No consta.....	La tiene....	idem.	Santos Gonzalez España y Maria Gonzalez, Alfonso Vi-	id.	id.
				llalobos.....	id.	id.
Huerta.....	Bárcena.....	No la tiene..	Consta uno.	Gregorio Caño y Mónica Cerezo.....	id.	id.
Heredad.....	Ontanilla.....	idem.	Constan todos.	José Maria Lopez Dábalos y José Lopez.....	id.	id.
Idem.....	La cuesta.....	idem.	No constan.	Miguel y Vicente Caño.....	id.	id.
Idem.....	Farama.....	idem.	Constan todos.	Felipe, Antonino y Ursula Torrecilla.....	id.	id.
Idem.....	Canto Bardo.....	idem.	idem.	Mauel Alonso, Benigno Caño, Juan España y Manuel		
				Moreno.....	Venta.	id.
				idem.	id.	id.
Idem.....	Idem.....	idem.	idem.	Agustin é Isabel Caño.....	Herencia.	1862
Idem.....	Cornejo.....	idem.	idem.			

(Se continuará.)